

## *Norman fusión de empresas bancarias y financieras que apruebe la Sup. de Banca*

DECRETO LEY N° 19013

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es política del Gobierno Revolucionario vigorizar el sistema financiero del país para lo cual se hace necesario dotar a las instituciones que lo integran, de la suficiente solidez que les permita atender en forma más eficiente los requerimientos de financiamiento de los diversos sectores productivos de la economía del país;

En uso de las facultades que le está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1º.— Todos los actos que tengan por objeto fusionar empresas bancarias y financieras, con otras de similar naturaleza, gozarán de exoneración de los impuestos de registro, de timbres, de alcabala de enajenaciones, del impuesto adicional creado por la Ley N° 16900 y de los derechos de inscripción en los Registros Públicos, siempre y cuando las fusiones de que se trate, sean aprobadas por la Superintendencia de Banca y Seguros antes del 15 de Marzo de 1972, previos los trámites que establece la Ley N° 16123 para tales casos.

Artículo 2º.— Cuando las fusiones a que se refiere el artículo precedente se realicen mediante la constitución de una nueva empresa que asuma totalmente el patrimonio de las empresas fusionadas, la exoneración comprenderá la constitución de la nueva empresa, el acto por el que asuma como un solo todo el activo y el pasivo de las empresas fusionadas, la disolución de estas últimas, la adjudicación de su activo y pasivo como un

solo todo a la empresa en que se fusionen; y, en general, todos los demás actos necesarios para la fusión.

Cuando las fusiones de que se trate tengan lugar a través del aumento de capital de una de ellas, que absorba el de otra u otras, la exoneración abarcará el aumento de capital, la adquisición de las acciones de la empresa o empresas absorbidas, la adjudicación del activo y el pasivo de estas últimas como un solo todo a la empresa a la que se fusionen; y, en general, todos los demás actos necesarios para la fusión.

Cuando las fusiones de que se trate tengan lugar a través del aumento de capital de una de ellas, que absorba el de otra u otras, la exoneración abarcará el aumento de capital, la adquisición de las acciones de la empresa o empresas absorbidas, la adjudicación del activo y el pasivo de estas últimas como un solo todo a la empresa a la que se fusionen; y, en general, todos los demás actos necesarios para la fusión.

Artículo 3º.— El Banco Central de Reserva del Perú, de acuerdo con las facultades que le concede su Ley Orgánica, queda autorizado para establecer líneas y tipos especiales de redescuento a aquellas empresas que se acogan a lo dispuesto en el Artículo 1º del presente Decreto-Ley.

Artículo 4º.— Para los efectos del presente Decreto-Ley, serán de aplicación las disposiciones contenidas en los Artículos 3º y 4º del Decreto-Ley N° 18263.

Artículo 5º.— Deróganse todas las disposiciones en cuanto se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos setentuno.

General de División EP.,  
**JUAN VELASCO ALVARADO**, Presidente de la República.

Teniente General FAP,  
**ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP.,  
**FERNANDO ELIAS APARICIO**, Ministro de Marina, Encargado de la Cartera de Guerra.

General de División E. P.,  
**EDGARDO MERCADO JARRIN**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP.,  
**PEDRO SALA OROSCO**, Ministro de Trabajo.

General de División EP.,  
**ALFREDO CARPIO BECERRA**, Ministro de Educación.  
Contralmirante AP., **LUIS E. VARGAS CABALLERO**, Ministro de Vivienda.

General de Brigada E. P.,  
**ENRIQUE VALDEZ ANGULO**, Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP.,  
**FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP.,  
**ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada E. P.,  
**JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP.,  
**JAVIER TANTALEAN VANINI**, Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP.,  
**FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**, Ministro de Salud.

Contralmirante AP.,  
**ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**, Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada E. P.,  
**PEDRO RICHTER PRADA**, Ministro del Interior.

POR TANTO:  
Mando se publique y cumpla.

Lima, 4 de Noviembre de 1971  
General de División EP.  
**JUAN VELASCO ALVARADO**.

Teniente General FAP,  
**ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice Almirante AP. **FERNANDO ELIAS APARICIO**, Ministro de Marina, Encargado de la Cartera de Guerra.

General de Brigada EP.,  
**FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**.